

|  |  |
|--|--|
| B.C.R.A.                                   | Referencia<br>Exp. N° 101.342/87<br>Act. 240 |
| Resolución N°<br>Buenos Aires, 11 AGO 2009 |  |

**VISTO:**

El presente sumario en lo financiero N° 829 que tramita por Expediente N° 101.342/87, ordenado por Resolución N° 935 del Presidente del Banco Central de la República Argentina (fs. 461/2), en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, que se instruye para determinar la responsabilidad de BANCO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS actualmente BANCO SUPERVIELLE S.A. y de diversas personas físicas por su actuación en él y en el cual obran :

I. El Informe N° 064/ff/345-92 (fs.444/54) que dio sustento a las imputaciones formuladas consistentes en :

- 1) Anomalías en política crediticia en violación a la Comunicación "A" 49, OPRAC -1, Capítulo I, puntos 1.7, 3.11 y 4.4.1., Comunicación "A" 467, OPRAC 1-33, Anexo, puntos 6.1. y 6.2, Comunicación "A" 612, OPRAC 1-57, PUNTO 1°, Nota Múltiple 505 S.A./5 del 21.01.75.
- 2) Incorrecta aplicación de los fondos asignados en concepto de redescuentos por emergencia agropecuaria en transgresión de lo dispuesto por Resoluciones del Directorio del Banco Central de la República Argentina Nros. 152/86 y 836/86.
- 3) Irregularidades registradas en el otorgamiento de adelantos transitorios en cuenta corriente en transgresión a lo dispuesto por la Ley 21.526 art. 30, inciso c), Comunicación "A" 49, OPRAC -1, Capítulo I, punto 3.2.1. y Capítulo II, punto 1.5, Comunicación "A" 476, OPRAC 1-34, punto 4°, Comunicación "A" 979, CONAU -1-53, penúltimo párrafo.
- 4) Suministro de información distorsionada al BCRA en transgresión a lo dispuesto por el artículo 36, primer párrafo de la Ley 21.526, Circular CONAU 1-C, Régimen Informativo Contable Mensual. Balance de Saldos y cuadros analíticos. Normas de procedimiento y D. Régimen informativo para control interno del BCRA trimestral/anual. Distribución del crédito por cliente. Normas de procedimiento.
- 5) Insuficiente constitución de previsiones por riesgo de incobrabilidad de créditos en transgresión a lo dispuesto por la Circular Conau -1, B. Manual de Cuentas, Códigos 131901 - Previsión por riesgo de incobrabilidad y a la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo.
- 6) Defectos en la constitución de depósitos indisponibles en transgresión a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 36 de la Ley 21.526; a la Comunicación "A" 1099, OPRAC 1-181, OPASI -1-1-97 y REMON -1-366, Anexo, punto 3; a la Comunicación "A" 1125, REMON 1-379, punto 3; Comunicación "A" 1128, REMON 1-381; Comunicación "A" 1142, REMON 1-389, punto 3.
- 7) Desvíos en operaciones pasivas en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 59, OPASI -1, Capítulo I, puntos 1.1.2.6., 1.1.3.1.3. y 1.1.3.7.
- 8) Inobservancia de los controles mínimos a cargo del Directorio en transgresión a lo dispuesto por la Circular B. 682, Anexo, puntos 1.1., 1.2., 1.3. y 1.4.

**II.** La persona jurídica involucrada "Banco de la Provincia de San Luis" actualmente BANCO SUPERVIELLE S.A. y las personas físicas involucradas, cuyos cargos, períodos de actuación, imputación que se le atribuye y demás datos personales y de identificación obran a fs. 442: Luis Antonio AMITRANO, Vicente CAGNINA, Luis José AIMALE, Mario Franco CARIGNANO y Mariano Antonio RODRIGUEZ .

**III.** Las notificaciones cursadas, vistas conferidas, descargos presentados, instrumentos acompañados por los sumariados, el auto de fecha 13.05.98 (fs.582/3) que dispuso la apertura a prueba, su notificación y toma de vista, la documentación incorporada en su consecuencia, el auto de fecha 27.08.03 de cierre de prueba (fs.611), su notificación y las presentaciones posteriores al mismo que obran a fs. 582/614.

**IV.** El Dictamen de la SEFyC N° 282/08 del 08.10.2008, y

**CONSIDERANDO:**

**I.** Que previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

**1.** Que el cargo 1) imputa "Anomalías en política crediticia" debido a que la inspección con estudio al 30.09.86 pudo observar:

**1.1.** -Legajos de créditos incompletos. Los mismos carecían de los elementos mínimos exigidos por la normativa vigente para permitir evaluar la situación económico-financiera de cada cliente (fs.5. punto 2.5.).

-Excesivo apoyo financiero brindado a distintos clientes en función del patrimonio actualizado al momento de otorgársele el préstamo, con el agravante, en determinados casos, que los sectores técnicos del Banco habían puntualizado esa diferencia previo a los respectivos acuerdos (fs. 3. punto a y fs. 17).

-Otorgamiento de préstamos a dos firmas sin tener en cuenta que las mismas mantenían colocaciones financieras en moneda extranjera, según sus balances, que superaban el 10% del total de sus activos (fs. 2, punto b).

-Carencia de información emanada de la Gerencia General sobre los créditos otorgados a vinculados, condiciones contractuales pactadas, estado de deuda de los mismos y relación frente al total de préstamos (fs. 3, punto 2, "in fine").

-Refinanciaciones y acuerdos concedidos sin cumplirse las pautas fijadas por el propio Directorio del Banco en cuanto a fianzas, cancelaciones parciales, etc. (fs. 4, puntos c y d)

- Dilación en los trámites extrajudiciales y judiciales tendientes al cobro de deudas morosas (fs. 4 punto d).

- La entidad respondió a estas observaciones manifestando que había tomado debida nota de ellas y que se habían adoptado las medidas tendientes a corregirlas (v. fs. 47/8, puntos 1, 2 y 4 y 61, puntos 1, 2.

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 101.342/87  
Act.

644

3

**1.2.** No obstante la respuesta a la que se hizo mención, el Banco incurrió nuevamente en algunos de los desvíos señalados lo que surgió del estudio practicado el 29.02.88. Así se constató que:

- Los legajos de créditos continuaban integrados en forma deficiente (fs. 94 punto 1.5.). Cabe destacar que a un considerable número de clientes, cuyas deudas tenían su origen en acuerdos, no se les había abierto legajo de crédito y analizados los antecedentes de algunos de ellos, pudo observarse que las carpetas contenían escasísimos elementos que acreditaran la solvencia de estos deudores, a pesar de que la entidad permitió que sus descubiertos en cuenta corriente se fueran incrementando en forma constante (v. fs. 95, punto 1.7.4.).

-Seguía sin proporcionarse la información mensual por parte de la Gerencia General sobre la asistencia crediticia a personas físicas y/o jurídicas vinculadas (fs.100, punto 8.3.).

Además la comisión inspectora verificó en esa oportunidad la existencia de cuatro casos en los cuales la asistencia crediticia dispensada por la entidad había excedido el 100% de la Responsabilidad Patrimonial Computable del cliente (fs. 95, punto 1.6.).

Ver también para todo lo expuesto memorando (fs. 143, punto 3 y 4; 144, punto 5.3.; 146, punto v.3 y 152/7) y respuesta de la entidad (fs. 173/4, puntos 3, 4 y 5.3. y 182, punto 3).

**1.3.** En consecuencia, se ha probado el cargo 1) "Anomalías en política crediticia en violación a la Comunicación "A" 49, OPRAC -1, Capítulo I, puntos 1.7, 3.11 y 4.4.1., Comunicación "A" 467, OPRAC 1-33, Anexo, puntos 6.1. y 6.2, Comunicación "A" 612, OPRAC 1-57, PUNTO 1º, Nota Múltiple 505 S.A./5 del 21.01.75".

Período infraccional:

La situación descripta en **1.1** era la existente al 30.09.86 y subsistía al 30.12.87 (fs. 60).

La situación descripta en **1.2.** era la existente al 29.02.88 y subsistía al 22.12.88 (fs. 171).

**2.** Que el cargo 2) imputa "Incorrecta aplicación de los fondos asignados en concepto de redescuentos por emergencia agropecuaria en transgresión de lo dispuesto por Resoluciones del Directorio del Banco Central de la República Argentina Nros. 152/86 y 836/86".

Mediante Resoluciones 152/86 y 836/86 de este Banco Central se asignaron recursos a la entidad inspeccionada para atender necesidades de productores agropecuarios damnificados ubicados en zona de emergencia agropecuaria y desastre, bajo el régimen de la Ley N° 22.913, por un total de A 1.500 (fs. 98 y 336/43).

De la verificación realizada, que comprendió liquidaciones por un monto de A 1.403 miles, se comprobó que se refinanciaron deudas vencidas o a vencer por A 1.010 miles y que hubo un efectivo egreso de fondos de sólo A 393 (fs. 99 y 344/9), por lo que se infiere que el Banco de la Provincia de San Luis no ha aplicado correctamente los fondos asignados bajo este concepto (v. fs. 145, punto IV.2; 161/6; 87/9, punto IV, 2; 103/4, punto IV. 2; 200, punto IV.2; 209, punto IV.2; 221, punto IV.2; 224, punto IV.2 y 227, punto IV.2 ).

**2.1.** Que en consecuencia se ha acreditado el cargo 2) consistente en Incorrecta aplicación de los fondos asignados en concepto de redescuentos por emergencia agropecuaria en transgresión de

|  |  |   |
|--|--|---|
| B.C.R.A.   | Referencia<br>Exp. N° 101.342/87<br>Act. | 4 |
| <p>lo dispuesto por Resoluciones del Directorio del Banco Central de la República Argentina-Nros. 152/86 y 836/86.</p> <p>Período infraccional: desde el 05.05.86 hasta 02.11.89.</p> <p><b>3. Que el cargo 3) imputa "Irregularidades registradas en el otorgamiento de adelantos transitorios en cuenta corriente".</b></p> <p><b>3.1.</b> Del estudio practicado al 30.09.86 surgió que los adelantos transitorios en cuenta corriente otorgados a numerosos clientes excedían el plazo fijado por la normativa vigente (30 días) superando algunos los 150 días, sin que se hubieran formalizado, los respectivos acuerdos (fs. 3).</p> <p>Tal conducta fue observada a la entidad, la que respondió que se habían impartido instrucciones para cesar con la misma, a la vez que había reglamentado el otorgamiento de adelantos con acuerdo (fs. 48, punto 3; fs. 61 punto 3, y fs. 65, punto 3).</p> <p><b>3.2.</b> No obstante ello, el estudio efectuado al 29.02.88 demostró que la infracción se reiteró con relación a numerosos deudores (fs. 95, punto 1.7.1.).</p> <p>Además se observó que la inspeccionada aplicaba intereses punitorios en operaciones de adelantos transitorios (fs. 95, punto 1.7.2. y v. además fs. 131; 143/4, puntos 5.1. y 5.2. y 158).</p> <p>Los hechos descriptos fueron reconocidos por el Banco de la Provincia de San Luis (fs. 174, punto 5.1. y 5.2.), así como también el mismo procedió a constituir las previsiones dispuestas por la Com "A" 979 (v. también fs. 190/1, punto I.5; 200, punto I.5 y 208/9, punto 5).</p> <p><b>3.3.</b> En consecuencia, se ha acreditado la imputación formulada en el cargo 3) consistente en Irregularidades registradas en el otorgamiento de adelantos transitorios en cuenta corriente en transgresión a lo dispuesto por la Ley 21.526 art. 30, inciso c), Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, punto 3.2.1. y Capítulo II, punto 1.5, Comunicación "A" 476, OPRAC 1-34, punto 4º, Comunicación "A" 979, CONAU -1-53, penúltimo párrafo.</p> <p>Período infraccional:</p> <p>La conducta señalada en <b>3.1.</b> se registró desde el 30.09.86 hasta el 30.12.87 (fs. 60).</p> <p>Las conductas señaladas en <b>3.2.</b> se registraron desde el 29.02.88 hasta el 19.09.89 (fs. 207).</p> <p><b>4. Que el cargo 4) imputa "Suministro de información distorsionada al BCRA".</b></p> <p><b>4.1.</b> De la revisión de la Fórm. 3519 al 30.09.86 se comprobaron numerosas irregularidades. Al respecto cabe señalar la omisión de 16 prestatarios que, por el monto de sus créditos, debían haber sido declarados, saldos mal denunciados, anómala calificación de las garantías e incorrecta situación de los deudores, así como también declaración errónea (ya que incluía intereses compensatorios y punitorios calculados de más (fs. 6/7, punto 3.2.).</p> <p>Con respecto a la Fórm. 3826, se constató que en la misma se habían calculado incorrectamente intereses compensatorios y punitorios (fs. 7/8, punto 3.3. y v. además fs. 49, punto 6 y 50, punto 8, así como también fs. 62/3, puntos 6 y 8).</p> |  |   |

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 101.342/87  
Act.

646

5

**4.2.** En la Información sobre "Principales deudores de las Entidades financieras" al 28.02.88 también se registraron numerosas anomalías en lo atinente a los montos de las deudas, garantías y estados de situación (fs. 93/4, punto 1.3; 142, punto I.1; 148/9 y 172, punto I.1).

Tampoco se declaraban los promedios mensuales de deudas sino saldos a fin de mes (v. fs. precedentemente citadas y además fs. 190, punto I.1; 200, punto I.1; 207; punto I.1; 220, punto I.1; 224, punto I.1 y 226, punto I.1).

**4.3.** En consecuencia se ha acreditado la imputación del cargo 4) consistente en Suministro de información distorsionada al BCRA en transgresión a lo dispuesto por el artículo 36, primer párrafo de la Ley 21.526, Circular CONAU 1-C, Régimen Informativo Contable Mensual. Balance de Saldos y cuadros analíticos. Normas de procedimiento y D. Régimen informativo para control interno del BCRA trimestral/anual. Distribución del crédito por cliente. Normas de procedimiento.

Período infraccional: la situación descripta en **4.1.** se registra desde el 30.09.86 hasta el 30.12.87 (fs. 60).

La situación descripta en **4.2.** se registra desde el 28.02.88 hasta el 02.11.89 (fs. 226).

**5.** Que el cargo 5) imputa "Insuficiente constitución de previsiones por riesgo de incobrabilidad de créditos".

**5.1.** La inspección que comenzó sus tareas el 14.10.86 estimó que, al 30.09.86, las previsiones constituidas por la entidad -que ascendían a A 1.139.887- debían incrementarse en A 1.630.509 (v. fs. 5, punto 2.6.), las que eran representativas del 26% de la RPC de la misma (fs. 45 y anexo a fs. 18).

Tales previsiones fueron constituidas por el Banco inspeccionado, de acuerdo con lo que el mismo informó el 30.12.87 (fs. 48/9, punto 5; 61/2, punto 5 y 66, punto 5).

**5.2.** La comisión inspectora que actuó con posterioridad estimó que las previsiones constituidas al 29.02.88 (A 8.539 miles) debían incrementarse en A 8.405 miles, cifra representativa del 24.4% de la RPC a esa fecha (fs. 94 , punto 1.4., y 131). Tales previsiones resultaban de los ajustes indicados por Auditoría Externa sin que el Banco hubiera efectuado análisis del riesgo de la cartera (fs. 94, punto 1.4. "in fine").

Por memorando se le indicó a la entidad que constituyera previsiones conforme con lo señalado y que, atento el carácter parcial del estudio que se había practicado, el mismo debía extenderse al resto de la cartera y efectuarse con la intervención de la auditoría externa (fs. 142/3, punto 2.1.).

El Banco informó que había procedido a dar cumplimiento a lo indicado por la inspección, pero nunca acompañó el dictamen de la Auditoría Externa que avalara la información que había proporcionado al BCRA (v. Fs. 171 y 172/3, punto 2; 200, punto 2; 207/8, punto 2; 224, punto I.2: 226/7, punto I.2 y v. además de informes fs. 190, punto I.2; 220, punto I.2, y 230, punto I.2).

**5.3.** Que en consecuencia corresponde tener por acreditado el cargo 5) Insuficiente constitución de previsiones por riesgo de incobrabilidad de créditos en transgresión a lo dispuesto por la Circular Conau -1, B. Manual de Cuentas, Códigos 131901 -Previsión por riesgo de incobrabilidad y a la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo.

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 101.342/87  
Act.

647

FOLIO

6

Período infraccional: la situación descripta en el punto 5. 1. se registra desde el 30.09.86 hasta el 30.12.87 (fs. 61/2, punto 5).

La situación descripta en el punto 5.2. se registra desde el 29.02.88 y subsistía al 02.11.89 (fs. 226).

6. Que el cargo 6) imputa "Defectos en la constitución de depósitos indisponibles".

**6.1.** El Banco de la Provincia de San Luis no constituyó el depósito indisponible establecido por la Com. "A" 1128 y abonó menos de lo que correspondía, en febrero 1988, en concepto de cargo por defectos de integración, en razón de haber considerado sólo una vez la tasa máxima de redescuento, cuando correspondía dos veces, abonando A 34.542 en vez de A 69.084 (fs. 97, punto 5.2.).

Por otra parte, se produjeron errores en el cómputo de intereses con relación a los depósitos indisponibles previstos por las Comunicaciones "A" 1099, "A" 1125 y "A" 1142, durante el período diciembre 87/enero 88, lo que produjo acreditaciones en exceso en la cuenta del activo financiero del Banco (fs. 97, punto 5.1. y 5.3).

Se le indicó a la entidad que debería proceder a la rectificación de las correspondientes fórmulas, la que con fecha 22.12.88 informó que la misma había sido practicada (fs. 171 y 177, punto III)

**6.2.** Que en consecuencia ha quedado acreditado el cargo 6) consistente en Defectos en la constitución de depósitos indisponibles en transgresión a lo dispuesto en el artículo 36, primer párrafo de la Ley 21.526 y a la Comunicación "A" 1099, OPRAC- 1-181, OPASI 1-97 y REMON 1-366, Anexo , punto 3; Comunicación "A" 1125, REMON 1-379, punto 3; Comunicación "A" 1128; Comunicación "A" 1142, REMON 1-389, punto 3.

Período infraccional: diciembre 1987 hasta el 22.12.88.

7. Que el cargo 7) imputa "Desvíos en operaciones pasivas".

**7.1.** Como resultado del análisis de los extractos de cuenta corriente correspondientes a los principales deudores al 30.09.86 surgieron indicios de irregularidades en el manejo de las mismas, por lo que la comisión inspectora procedió a la revisión del libro de cheques rechazados durante el período julio / octubre 1986, lo que permitió comprobar que no se dejaba constancia de si existían fondos suficientes cuando la devolución de valores obedecía a otra causal, ni de los firmantes cuando el rechazo se había originado por falta de fondos acreditados en cuenta (fs. 10, punto 7).

Además se observó que ciertos cuentacorrentistas, a quienes se le rechazaron gran cantidad de cheques por falta de fondos, seguían operando normalmente (fs. 10, punto 7, 50 y 55).

El Banco manifestó haber tomado nota de estas observaciones y haber adoptado las medidas necesarias para solucionar dichos aspectos (fs. 63, punto 9).

**7.2.** Que en consecuencia cabe tener por acreditado el cargo 7) consistente en Desvíos en operaciones pasivas en transgresión a la Comunicación "A" 59, OPASI-1, Capítulo I, puntos 1.1.26., 1.1.3.1.3 y 1.1.3.7.

Período infraccional: julio 1986 hasta 30.12.87 .

|          |  |  |              |
|----------|--|--|--------------|
| B.C.R.A. |  | Referencia<br>Exp. N° 101.342/87<br>Act. | FOLIO<br>648 |
|----------|--|--|--------------|

8. Que el cargo 8) imputa "Inobservancia de los controles mínimos a cargo del Directorio".

8.1. A través del estudio practicado al 30.09.86 pudo comprobarse que los controles dispuestos por la Circular B 682 a cargo del Departamento de Inspección y Contralor del Banco y a partir de febrero de 1986, del Estudio Contable Scragagliari y Asociados en la Sucursal Buenos Aires (exclusivamente) no se habían efectuado con la periodicidad dispuesta por dicha circular, con excepción de los practicados en Buenos Aires, existiendo Sucursales y/o agencias que no habían sido inspeccionadas durante un año o más (fs. 10).

El Banco manifestó haber tomado debida nota y estar de acuerdo con las observaciones formuladas (fs. 51, punto 12.a, y 654, punto 12.a).

8.2. Un nuevo análisis que se efectuó sobre una muestra que abarcó el período marzo 87/febrero 88 permitió constatar que en Casa Central y restantes casas ubicadas en la Provincia de San Luis sólo se realizaron los controles mensuales y trimestrales en dos oportunidades (fs. 100, punto 8.2), lo que evidencia la reiteración de la conducta infraccional (v. además fs. 14.6, punto 2.1; 167 y 181/2, punto 2).

Cabe señalar que la delegación de las tareas en otras personas no soslaya la responsabilidad de los integrantes del Directorio respecto de los controles mínimos, por tratarse de obligaciones que la norma les atribuye en su condición de tales.

8.3. Que en consecuencia quedó acreditado el cargo 8) Inobservancia de los controles mínimos a cargo del Directorio en transgresión a lo dispuesto por la Circular B. 682, Anexo, puntos 1.1., 1.2., 1.3. y 1.4.

Período infraccional: 30.09.86 hasta el 22.12.88 (fs. 171 y 181/2, punto 2).

II. Que habiéndose acreditado la ocurrencia de los cargos, cabe efectuar la atribución de responsabilidades a cada una de las personas físicas sumariadas.

**III. BANCO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS actualmente BANCO SUPERVIELLE S.A.**

1. Que a la entidad financiera del epígrafe se le imputa la ocurrencia de los hechos configurantes de los cargos 1) a 8) (fs. 455/6). En relación a la tipicidad jurídica del Banco Provincial se señala que el Directorio de esta Institución autorizó por Resolución N° 354 del 21.07.92 el cambio de denominación social de Banco de la Provincia de San Luis por el de Banco de la Provincia de San Luis S.A., en mérito de lo resuelto en el orden provincial por Decreto N° 104/92, que dispuso su transformación a los fines de su privatización (fs. 607 subfs. 17/8).

2. Se destaca que el BANCO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS S.A. fue autorizado por Resolución N° 354 del Directorio de esta institución de fecha 17.07.96 a funcionar como banco comercial minorista quedando revocada a través de la misma resolución la autorización como banco comercial que poseía el Banco de la Provincia de San Luis en los términos del artículo 44, inciso a de la Ley de Entidades Financieras (fs. 610 subfs. 8).

Posteriormente por Resolución N° 223 el Directorio de este Banco Central autorizó a Exprinter Banco S.A. a fusionarse por absorción en calidad de entidad incorporante con el Banco de San Luis S.A. La referida fusión fue aprobada por la Inspección General de Justicia el 29.12.98, siendo difundida por comunicación "B" 6478 del 04.02.99 (fs. 609 subfs. 2/6).

|   |  |  |              |   |
|---|--|--|--------------|---|
| B.C.R.A.  |  | Referencia<br>Exp. N° 101.342/87<br>Act. | FOLIO<br>649 | 8 |
| <p>En el punto 5 de la Resolución N° 223 se establece que Exprinter Banco S.A. deberá asumir las obligaciones que eventualmente pudieran afectar a Banco San Luis S.A. por los cargos y reajustes que determine este Banco Central originados en el incumplimiento de las regulaciones contenidas en la Ley de Entidades Financieras (Título III, artículos 30 a 35) y sus normas reglamentarias y por todo importe que por cualquier concepto o causa resultaren adeudar a esta Institución. Asimismo, responderá con igual alcance por las sanciones previstas en el artículo 41, inciso 3) de la citada Ley por las que se hiciera posible la entidad absorbida en virtud de sumarios en instrucción o que se resuelva instruir, por infracciones a las mencionadas disposiciones legales, sus normas reglamentarias o resoluciones dictadas por esta Institución.</p> |  |  |              |   |
| <p>A su vez, por Resolución de Directorio N° 63 del 04.02.99, se resolvió “<i>no formular observaciones a que Exprinter Banco S.A. modifique su actual denominación por la de Banco de San Luis S.A., Banco Comercial Minorista, con efectos al 29.12.98.</i>” (fs. 615/6), y luego, volvió a cambiar su denominación por Banco Banex S.A., conforme resulta de la Comunicación “B” 7731, CREFI – 2 del 20.02.03, cuya copia obra a fs. 617.</p>  |  |  |              |   |
| <p>Posteriormente por Resolución N° 130 del 31.05.07, el Directorio de esta Institución dispuso autorizar a Banco Supervielle S.A. en los términos del Artículo 7 de la Ley de Entidades Financieras, a fusionarse por absorción, en calidad de entidad absorbente, con Banco Banex S.A. (fs.618/24).</p>   |  |  |              |   |
| <p>Por último, la fusión aludida se concretó el 01.07.07, quedando revocada a partir de esa fecha en los términos del artículo 44, inciso b), de la Ley de Entidades Financieras, la autorización para funcionar como banco comercial oportunamente otorgada a Banco Banex S.A., pasando sus casas a integrar la entidad absorbente en carácter de sucursales. Dicha información fue divulgada mediante Comunicación “B” 9023, del 27.06.07 (fs.625).</p>   |  |  |              |   |
| <p>3. Hecho este encuadre acerca de la situación del banco, corresponde analizar los argumentos esgrimidos por la entidad bancaria en su descargo (fs. 494/515). Allí introduce como cuestión preliminar, el concepto que prevalece la autonomía de la Provincia de San Luis respecto de la sujeción al contralor del BCRA, debiendo contemplarse que el banco en análisis es una entidad provincial con importante misión socio-económica.</p>   |  |  |              |   |
| <p>Posteriormente, en lo que hace al cargo 1) reseña -a efectos de justificar el incumplimiento- las respuestas brindadas por la presidencia del Banco de la Provincia de San Luis a las conclusiones de la inspección del 30.09.86, tales como: “Se toma debida nota de las observaciones efectuadas, habiéndose adoptado... las medidas correctivas correspondientes y encontrándose en estudio otras, para salvar la situación observada ... y las posteriores a las Conclusiones de la inspección practicada al 29.02.88 todas contestes en la admisión de los desvíos normativos y el resalto de los correctivos posteriores.</p>  |  |  |              |   |
| <p>Luego hace disquisiciones acerca de la idiosincrasia provinciana manifestando que en el caso de autos no ha sido captada adecuadamente por la inspección actuante, y que puede quedar configurada en cierta desprolijidad en el acontecer cotidiano.</p>   |  |  |              |   |
| <p>En el caso de créditos otorgados por sucursales expresa que en el banco se llevaban dos carpetas de crédito de las cuales una se radicaba en el Departamento de Crédito de la Casa Matriz del Banco, mientras que la segunda quedaba en la Sucursal o Delegación correspondiente (cuenta con 18 casas en la provincia además de la situada en Capital Federal), o sea que la realidad de la operatoria se hallaba en la segunda carpeta.</p>   |  |  |              |   |
| <p>Considera la infracción como formal y carente de trascendencia en la operatoria del banco.</p>   |  |  |              |   |

|   |  |  |     |
|---|--|--|-----|
| B.C.R.A.  |  | Referencia<br>Exp. N° 101.342/87<br>Act. | 650 |
| Respecto del excesivo apoyo crediticio brindado a distintos clientes en función del patrimonio actualizado al momento de otorgársele el préstamo, expresa que los referidos cancelaron su deudas, resaltando que las facultades en el otorgamiento de créditos a determinados clientes del banco constituye una decisión exclusiva y excluyente de la institución provincial de acuerdo a la política que planifica y determina el superior gobierno de la provincia de San Luis.   |  |  |     |
| En referencia a los préstamos otorgados a dos firmas que mantenían en sus activos colocaciones en moneda extranjera superando el diez por ciento de éstos (Panedile Argentina S.A. y Tejeduría la Toma S.A.), respecto de la primera de ellas manifiesta que no le fue posible reunir las explicaciones necesarias, en el caso de la segunda expresa que en los balances presentados por la firma no se advierte la existencia de activos en moneda extranjera ni otro tipo de inversión ajena a la actividad específica de la empresa.           |  |  |     |
| En cuanto a la omisión por la Gerencia General en la operatoria de empresas vinculadas y refinanciaciones y acuerdos concedidos sin dar cumplimiento a las pautas establecidas por el propio directorio del banco, manifiesta que se trató de situaciones puramente ocasionales; niega que los créditos hayan sido otorgados en forma indebida y reconoce que no se ha cumplido con estrictez todos los extremos formales requeridos para concluir que pudieron ocurrir ciertos desfases debido a la discontinuidad funcional de sus directorios. |  |  |     |
| Del cargo 2) rechaza que los fondos asignados en concepto de redescuentos por emergencia agropecuaria no hayan sido asignados a los productores comprendidos en zona de desastre.   |  |  |     |
| En lo que hace a la conformación del cargo 3) admite que si bien se ha incurrido en excesos temporarios más allá de los plazos establecidos con referencia a los adelantos transitorios, señala dos correctivos posteriores.  |  |  |     |
| También reconoce la aplicación de intereses punitorios, manifestando que lo efectuaron de buena fe.   |  |  |     |
| En el cargo 4) se agravia de la utilización del término "distorsionada" apuntando a que el Banco de San Luis no deforma lo que está informando al ente rector. Admite que puede ser despropósito o se puede incurrir en error, pero que no necesita tergiversar lo que transmite al BCRA.   |  |  |     |
| En lo específico a los errores en la información consignada en la Fórmula 3519, admite que la falencia se originó en una cierta desinteligencia entre la Casa Central y las Sucursales, siendo 7 de los 16 deudores cuestionados por la inspección que operaban con la casa Central del Banco, habiendo sido incluidos con posterioridad en la fórmula 3519.  |  |  |     |
| Con referencia a la declaración errónea del total correspondiente a "Préstamos más otros créditos por intermediación financiera", manifiesta que no comprenden si se alude al indebido registro de intereses compensatorios y punitorios o a su cálculo erróneo.  |  |  |     |
| Lo mismo expresa con respecto a la fórmula 3826, agregando que los cálculos se hacían en forma manual.  |  |  |     |
| En cuanto a los aspectos señalados por la inspección respecto de las falencias existentes en las garantías, señala que se trata de juicios valorativos expresados sin haber tenido el inspector cambio de ideas con los funcionarios del banco provincial.  |  |  |     |
| En cuanto a que no se declaraban promedios mensuales de deudores sino saldos a fin de mes, responde que esto se hace de forma manual por lo que se ve imposibilitado de acceder al requerimiento del BCRA.  |  |  |     |

|  |  |  |     |    |
|--|--|--|-----|----|
| B.C.R.A.   |  | Referencia<br>Exp. N° 101.342/87<br>Act. | 651 | 10 |
| <p>Del cargo 5), insuficiente constitución de previsiones por riesgo de incobrabilidad de créditos, reconoce la existencia del mismo, como también la corrección posterior de la anomalía con el estudio que efectuara oportunamente la Auditoría Externa mediante las notas a los estados contables de fecha 30.06.88 y 31.03.89 adjuntados como prueba documental al descargo.</p> <p>En lo que respecta al cargo 6), defectos en la constitución de depósitos indisponibles, reconoce los incumplimientos aunque alega que es materia de interpretación y expone que no se ha contemplado que el propio Banco infractor haya rectificado la fórmula pertinente.</p> <p>Del cargo 7), desvíos en operaciones pasivas, admite la existencia del incumplimiento, justificando su producción en la necesidad social de acordar cierta liberalidad a determinados clientes.</p> <p>En referencia al cargo 8), inobservancia de los controles mínimos a cargo del directorio, reitera los argumentos brindados por el Banco de la Provincia de San Luis en su respuesta al BCRA del 22.12.88, en la que indicó la configuración del organigrama de contralor compuesto por la Comisión de Contralor del Directorio, el Departamento de Inspección y Contralor dependiente de la Gerencia General y la Auditoría Externa.</p> <p>Sin embargo, diversas razones de índole político-provincial han impedido cumplimentar los referidos controles. Entre ellas cita la discontinuidad de algunos directores, la reestructuración final del banco que le permitiere cumplir acabadamente su importante misión no sólo bancaria sino social de la institución, y que fue intervenida por el Poder Ejecutivo de la Provincia. Destaca la buena fe de la entidad.</p> <p><b>4. Que las argumentaciones tendientes a destacar la prevalencia de la autonomía provincial y la misión socio económica de la entidad bancaria en análisis dentro de su ámbito de actuación, no pueden sostenerse, pues todas las entidades del sistema financiero, ya sean nacionales o provinciales deben atenerse a Ley de las Entidades Financieras cumpliendo adecuadamente con lo dispuesto en ella, y en las normas que en uso del poder de policía bancaria dispone el Banco Central de la República Argentina.</b></p> <p>Que los argumentos referidos a la escasa significación de los hechos infraccionales, resultan inconducentes, pues los hechos probados en el <b>Considerando I</b> constituyeron el incumplimiento a la normativa vigente. Por tanto la configuración de las conductas ilícitas y la responsabilidad consecuente, debe evaluarse considerando el intenso interés público que reviste el ámbito de las normas específicas que regulan el funcionamiento del sistema financiero.</p> <p>Que en relación a que la carencia de elementos en los legajos de los prestatarios no afectó la evaluación de riesgo crediticio por cuanto tenían garantías preferidas que avalaban sus deudas, es de indicar que en modo alguno dichos conceptos desvirtúan los antecedentes acreditantes de la anomalía que fueran descriptos por la acusación y por los informes respectivos a los que ella se remite, advirtiéndose, a su vez, que las propias manifestaciones de la defensa reconociendo que dichas supuestas falencias no impidieron conocer la situación patrimonial de los prestatarios, o que los elementos faltantes no resultaron necesarios, demuestran en todo caso que la entidad se apartó de las normas reguladoras de la ponderación del riesgo crediticio al obviar que las normas dictadas para el funcionamiento de los bancos y entidades financieras deben siempre ser cumplidas sin juzgar su carácter relevante o irrelevante.</p> <p>Que las manifestaciones sobre la implementación de correctivos representan el liso y llano reconocimiento de la conducta indebida, además de no relevar la responsabilidad inherente por la misma. Así lo ha sostenido la jurisprudencia: "<i>La circunstancia de haberse subsanado las</i></p> |  |  |     |    |

|   |  |  |     |
|---|--|--|-----|
| B.C.R.A.  |  | Referencia<br>Exp. N° 101.342/87<br>Act. | 652 |
| <i>anormalidades detectadas por el BCRA. en una entidad financiera no purga las irregularidades cometidas por el hecho de las operaciones realizadas en contravención a las normas" (Sala IV, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, 8.3.88 in re "Almagro Caja de Crédito Coop. Ltda.")</i>  |  |  |     |
| <p>En cuanto a la falta de sustento de los ilícitos imputados, cabe señalar que se han formulado en base a las concretas constancias -que sí poseen la fuerza probatoria suficiente que es negada por los sumariados- a las que accedieron los inspectores del BCRA, con lo que dicha formulación fue hecha en forma concreta, describiendo las conductas infraccionales, citando las normas violadas en cada caso y detallando el fundamento de la eventual responsabilidad de cada uno de los sumariados.</p>   |  |  |     |
| <p>Además debe ponderarse que la totalidad de los argumentos puntuados respecto de cada una de las infracciones lleva insito el reconocimiento de las anomalías formuladas.</p>   |  |  |     |
| <p>5. Sobre el tratamiento de la cuestión de fondo y la acreditación de cada uno de los ilícitos, cabe remitirse al análisis y fundamentación realizados en el considerando I.</p>  |  |  |     |
| <p>6. Prueba:</p>   |  |  |     |
| <p>Documental:</p>  |  |  |     |
| <p>Listado de integrantes del Directorio de la sumariada por el período Enero 1984 a octubre 1991 (fs. 522). De su evaluación surgen divergencias con los datos que sirvieron de base para la formulación de los cargos en autos, las que serán tenidas en cuenta al analizar la responsabilidad de las personas físicas.</p>   |  |  |     |
| <p>Fotocopia de las notas a los estados contables del banco sumariado al 30.06.88 (fs. 521).</p>  |  |  |     |
| <p>De este último instrumento surge de forma palmaria e indubitable que la entidad no cumplió las disposiciones dictadas con relación a la previsión por riesgo de incobrabilidad, por cuanto se expresa en lo que hace al ejercicio al 30.06.88 que fue necesario realizar un estudio del riesgo de incobrabilidad de la totalidad de la cartera de préstamos que a la fecha de la preparación de los estados contables no estaba totalmente concluido y que dará lugar a la realización de los ajustes pertinentes. Asimismo reconoce las siguientes limitaciones: "a) el estudio no pudo ajustarse, en todos los casos, a lo prescripto por el BCRA; b) las opiniones sobre la cobrabilidad de cada crédito no han sido acompañadas de un fundamento escrito c) No se pudo efectuar un estudio de la carpeta de cada cliente que incluyera aspectos como: actividad, último balance, situación financiera y económica, endeudamiento con otras entidades, perspectivas futuras, conclusiones del sector, análisis de balances etc. los que han sido debidamente evaluados". También la Nota correspondiente al ejercicio posterior, manifiesta que la entidad "no realizó un análisis de la incobrabilidad de la totalidad de la cartera al 31.03.89, efectuando un estudio parcial sobre una muestra de 50 clientes y constituyendo la previsión solamente para esa muestra".</p> |  |  |     |
| <p>Informativa: proveída en el punto II del auto de apertura a prueba (fs. 583) y posteriormente ampliada a raíz de lo solicitado por el Sr. Apoderado del Banco de San Luis a fs. 603, incorporándose a fs. 607 subfs. 1/132, fs. 609 subfs. 1/7 y fs. 610 subfs. 1/8. La misma consiste en diversa documentación atinente a la situación jurídica obligacional de la persona jurídica sumariada y fue evaluada en el análisis realizado en el punto 2 del presente acápite.</p>   |  |  |     |
| <p>Testimonial: debe estarse a lo resuelto a fs. 583 y 611, oportunamente notificado en autos 612/3. Ello por cuanto la parte proponente no agregó a estos actuados los interrogatorios a tenor de</p>  |  |  |     |

|  |  |  |    |
|--|--|--|----|
| B.C.R.A.   |  | Referencia<br>Exp. N° 101.342/87<br>Act. | 12 |
| los cuales debían deponer los testigos propuestos tal como lo prescribe la Comunicación "A"-90 RUNOR-1, Capítulo XVII, punto 1.2.2.8 a 1.2.2.8.2, circunstancia que llevó a configurar su desistimiento.   |  |  |    |
| 7. Caso Federal: no le corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.   |  |  |    |
| 8. En consecuencia, hallándose probados los cargos 1) a 8) en el considerando I, corresponde atribuir responsabilidad a <b>BANCO SUPERVIELLE S.A.</b> por las infracciones 1), 2), 3), 4), ), 6), 7), y 8) reprochadas en estas actuaciones.   |  |  |    |
| <b>IV. Luis Antonio AMITRANO (Presidente 18.11.85 -30.11.87) - Luis Jorge AIMALE (Director 01.09.86 - 14.03.89) - Mariano Antonio RODRIGUEZ (Gerente General Interino 04.11.87 - 04.07.89) - Mario Franco CARIGNANO (Director 17.04.85 -14.03.89).</b>   |  |  |    |
| 1. Que a los señores AMITRANO, AIMALE y CARIGNANO se le imputan los cargos 1) a 8) y al Señor RODRIGUEZ los cargos 1) a 7). Asimismo se destaca que a los efectos de la determinación de su responsabilidad, se consignó en el título, el período de actuación que surge del Listado de Integrantes del Directorio, que acompaña el descargo de la entidad sumariada (fs. 522).  |  |  |    |
| Los sumariados han presentado defensa por separado pero en idénticos términos (fs. 484/92, 524/7, 534/8, 561/5, respectivamente) razón por la que serán analizados en forma conjunta, sin perjuicio de señalar las diferencias que pudieran presentarse en cada uno de los casos.  |  |  |    |
| 2. Que en sus descargos reproducen los argumentos defensivos expuestos por el Banco de la Provincia de San Luis S.A., circunstancia que conlleva a remitirse al punto III en donde fueron analizados y rebatidos.  |  |  |    |
| 3. Que particularmente el Sr. AMITRANO opone la prescripción de la acción sumarial por haber cesado en sus funciones el 6 de abril de 1987, en razón de haber sido designado Ministro Secretario de Estado en la cartera de Industria y Producción en el Poder Ejecutivo de la Provincia de San Luis, por lo que simultáneamente presentó su renuncia, la que le fue aceptada con fecha 30.11.87, revistiendo entre ambas fechas en situación de "licencia sin goce de haberes", siendo la resolución de apertura del sumario del 29 de diciembre de 1993, es decir cuando ya había transcurrido el plazo de 6 años previsto en la normativa.  |  |  |    |
| 4. En relación a lo expresado en el punto precedente y constancias de autos (Decreto N° 435 del Gobierno de la Provincia de San Luis -fs.491 y 602 subfs.5- y Decreto N° 4 del citado órgano del 10.12.87, fs. 597 subfs. 2), corresponde acoger favorablemente la prescripción formulada en razón de haber transcurrido en exceso el plazo de ley.  |  |  |    |
| 5. En lo que hace al rol de dirección desempeñado por los sumariados, la jurisprudencia ha tenido oportunidad de pronunciarse señalando: " <i>La responsabilidad inherente al cargo que los recurrentes ocupaban en la entidad bancaria -Presidente, Tesorero, Vicepresidente Segundo y Secretario- nace por la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno de la entidad, de manera que cualquiera fueran las funciones que efectivamente cumplan, su conducta debe ser calificada en función de la actividad obrada por el órgano aún cuando el sujeto no haya actuado directamente en los hechos que motivan el encuadramiento, pues es función de cualquier integrante de aquél la de controlar la calidad de la gestión empresaria, dando lugar su incumplimiento a una suerte de culpa in vigilando</i> ". (Sunde Rafael José y otros c/ BCRA - Resol. 114/04 - Expte. 18635/95 Sum. Fin. 881 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal Sala: II, 18/5/2006). |  |  |    |

|  |  |  |      |    |
|--|--|--|------|----|
| B.C.R.A.   |  | Referencia<br>Exp. N° 101.342/87<br>Act. | G 54 | 13 |
| <b>6. En cuanto a la responsabilidad del Señor Mariano Antonio RODRIGUEZ, que se desempeñara como Gerente General del Banco de la Provincia de San Luis S.A., cabe señalar que la circular RUNOR I no distingue entre promotores, fundadores, directores, administradores o gerentes de las entidades financieras, a efectos de graduar su responsabilidad (conf. C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 2ª, "BCRA., en autos 'Banco de Intercambio Regional S.A. (en liquidación) instrucción de sumario'" causa 21977, fallada el 8/2/1996).</b>  |  |  |      |    |
| <p>Ello es así pues una entidad financiera no es un comercio como cualquier otro en el cual sólo importa el interés particular del empresario, sino que en esa actividad se encuentra comprometido el interés público, lo que justifica sobradamente las atribuciones del Banco Central y las responsabilidades agravadas que cabe poner en cabeza de quienes dirigen las entidades. La extensión de responsabilidades se apoya en factores de atribución correlacionados con las obligaciones a que están sometidos todos los actores de este sistema, especialmente quienes tienen a su cargo la dirección de una entidad financiera: extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia, vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia; debiendo para ello contar con pericia y conocimiento del delicado ámbito en el que despliega su actividad.</p> |  |  |      |    |
| <p>Asimismo, estos deberes incluyen el conocimiento y estricto cumplimiento de las precisas y permanentes regulaciones dictadas por el Banco Central (conf. C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 2ª, in re "Banco Alas Coop. Ltdo." Ver Texto , sent. del 19/2/1998 y esta sala, in re "Banco Argentaria y otros v. Banco Central de la República Argentina -resolución 348/1999 y 458/1996 [Expte. 2219/97 - Sum. Fin. 625]-", del 20/2/2006).</p>   |  |  |      |    |
| <p>A tenor de lo expuesto, atento las anomalías ocurridas en el seno de la entidad en virtud de la situación jerárquica del rol desempeñado por el Sr. RODRIGUEZ, surge que éste ejerció sus funciones con una actitud poco diligente, por cuanto no solamente debía conocer la operatoria general del banco, sino que no arrimó constancias de que hubiera adoptado alguna conducta para dejar a salvo su responsabilidad, formulando las salvedades del caso, o para advertir a sus superiores los hechos contrarios a las normas si su intención era no consentir las irregularidades.</p>  |  |  |      |    |
| <p>Luego, dado que por sus funciones el imputado debió actuar cuidando primordialmente el buen funcionamiento en todas las áreas de la administración que estaba a su cargo, haciendo cumplir fielmente las disposiciones vigentes, ante su falta de diligencia y manifiesta actitud permisiva resulta responsable por los ilícitos que le fueran imputados –conforme el párrafo precedente.</p>   |  |  |      |    |
| <p><b>7. Que aún cuando, como en el caso, medie una relación de dependencia entre el sumariado y la entidad financiera, la actuación que les cabe a los gerentes asume una importancia y características singulares, pues en dichos funcionarios se delegan funciones ejecutivas de la administración y es entonces que la ley les adjudica, -justamente por la importancia de esas funciones, que en muchos casos pone en sus manos el destino de la sociedad- las mismas responsabilidades que incumben a los directores en virtud de ley no excluyendo, por ello, la responsabilidad de estos últimos (conf. C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 4ª, in re "Banco Sindical S.A. - Juan C. Galli - Roberto H. Genni v. BCRA. [resolución 595/1989]", fallada el 20/8/1996).</b></p>  |  |  |      |    |
| <p>Corresponde resaltar que el Sr. RODRIGUEZ fue imputado por todos los cargos con excepción del cargo 8) en razón de que en este último cargo se trata de la inobservancia de tareas que la normativa les asignó a los restantes sumariados en análisis en virtud de su cargo de Directores.</p>  |  |  |      |    |

|   |  |    |
|---|--|----|
| B.C.R.A.  | Referencia<br>Exp. N° 101.342/87<br>Act. | 14 |
| Respecto del cargo 1) punto 1.1. se destaca que es obligación de la Gerencia General la elaboración de un informe mensual sobre créditos otorgados a las personas vinculadas.   |  |    |
| 8. Prueba:  |  |    |
| <p>Informativa: Proveída en el punto VI del auto de apertura a prueba fue cumplimentada por el Sr. Luis AMITRANO, consistió en la incorporación del Decreto N° 435 del Gobierno de la Provincia de San Luis -fs.491 y 602 subfs.5- y Decreto N° 4 del citado órgano del 10.12.87, fs. 597 subfs. 2 a los efectos de probar su designación como Ministro Secretario de Estado en la cartera de Industria y Producción en el Poder Ejecutivo de la Provincia de San Luis.</p>   |  |    |
| 9. En cuanto a la reserva de caso federal no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.  |  |    |
| <p>10. En consecuencia de lo expuesto corresponde atribuir responsabilidad a los señores <b>Luis Jorge AIMALE</b> y <b>Mario Franco CARIGNANO</b> por los cargos 1), 2) 3), 4), 5), 6), 7) y 8) por el deficiente ejercicio de sus funciones directivas en el Banco de la Provincia de San Luis; al señor <b>Mariano Antonio RODRIGUEZ</b> por los cargos 1) a 7) debido al deficiente ejercicio de su función gerencial, debiendo ponderarse a los efectos de la sanción a aplicar la relación de dependencia que lo vinculaba con la entidad bancaria. Finalmente corresponde declarar la prescripción de la acción sumarial respecto del Señor <b>Luis Antonio AMITRANO</b>.</p>   |  |    |
| <p><b>V. Vicente CAGNINA (Director 18.11.85- 10.12.87)</b></p> <p>1. Que el sumariado fue imputado por todos los cargos del presente sumario.</p> <p>De las constancias obrantes en autos (fs. 579) resulta acreditado su fallecimiento ocurrido el de 29 de junio de 1991.</p> <p>2. Que, en virtud de ello, corresponde -de acuerdo con lo prescripto por el artículo 59, inciso 1º del Código Penal, por analogía- declarar, sin más trámite, extinguida la acción en estos actuados respecto del Señor <b>Vicente CAGNINA</b>.</p>  |  |    |
| <p><b>VI. CONCLUSIONES</b></p> <p>1. Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley 24.144, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.</p> <p>Para la graduación de la sanción se tiene en cuenta la Comunicación "A" 3579.</p> <p>2. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC ha tomado la intervención que le compete.</p> <p>Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, debido a que por los Dictámenes de la SEFyC N° 282/08 y 307/08 se admite la posibilidad de que el Presidente ejerza la competencia atribuida por el art. 47 inc. f) de la Ley 24.144, mientras no sean cubiertos los cargos de Superintendente y Vicesuperintendente.</p> <p>Por ello,</p> |  |    |

10134287

"2009- Año de Homenaje a Raúl SCALABRINI ÓRTIZ"

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 101.342/87  
Act.

656

15

**EL PRESIDENTE DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA  
RESUELVE:**

**1º) Declarar la prescripción de la acción sumarial respecto del Señor Luis Antonio AMITRANO.**

**2º) Declarar extinguida la acción por fallecimiento de acuerdo con lo prescripto por el art. 59 del Código Penal del Señor Vicente CAGNINA.**

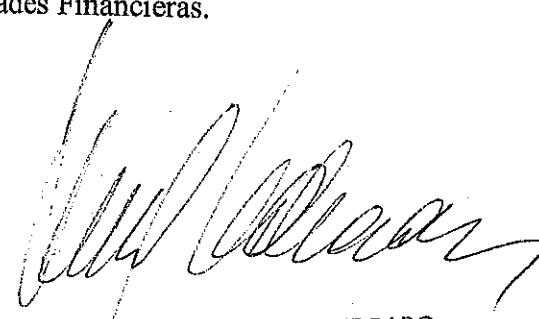
**3º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41 -inciso 3º) de la Ley N° 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley 24.144 y modificatorias:**

- Al **BANCO SUPERVIELLE S.A.** multa de \$ 168.000 (pesos ciento sesenta y ocho mil).
- A cada uno de los Señores **Luis Jorge AIMALE** y **Mario Franco CARIGNANO** multa de \$ 164.000 (pesos ciento sesenta y cuatro mil).
- Al Señor **Mariano Antonio RODRIGUEZ** multa de \$ 58.000 (pesos cincuenta y ocho mil).

**4º) El importe de las multas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526.**

**5º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Sección 3 de la Comunicación "B" 9239 del 08.04.08 - B.O. 02.05.08 - (antes Comunicación "A" 4006 del 26.08.03), circular RUNOR 1-545, en cuanto al régimen de facilidades de pagos oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley 21.526.**

**6º) Las sanciones impuestas sólo serán apelables, al sólo efecto devolutivo, por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo de la Capital Federal, según lo dispuesto por el art. 42 de la Ley de Entidades Financieras.**



MARTIN P. REDRADO  
PRESIDENTE

TOMADO NOTA PARA SRA C/ DEL DIRECTORIO

Secretaria del Directorio

11 AGO 2009



VIVIANA FOGLIA  
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO